

20 de septiembre de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Lcdo. José Domingo Presilla, en representación de la señora **MILITZA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota s/n del 6 de enero de 2004, dictada por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto acudimos ante ese Tribunal de Justicia, para contestar el traslado de la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior derecho de esta Vista, defendiendo los intereses del Municipio de Aguadulce, tal como nos corresponde según el numeral 2, artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración.

A tal efecto exponemos:

I. En cuanto a lo que se demanda:

Desde ya solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, no acceder a lo pretendido por la parte actora, toda vez que carece de fundamento jurídico como lo vamos a demostrar en el presente proceso judicial, y en consecuencia, se declare legal todo lo actuado por la Administración Municipal de Aguadulce.

II. Los hechos expuestos en la demanda, los contestamos como sigue:

Primero: no es cierto de la manera expuesta, y por tanto, lo negamos.

Segundo: no es cierto, y por tanto lo negamos.

Tercero: no es cierto, y por tanto lo negamos.

Cuarto: más que un hecho, es una alegación, que negamos por inoportuna.

Quinto: todo indica que es cierto.

III. Respecto a la disposición legal que la parte demandante estima infringida y el respectivo concepto de violación:

La actora considera que se ha infringido el artículo 719 de la Ley No 3 de 17 de mayo de 1994, que aprueba el Código de la Familia, del siguiente contenido:

“Artículo 719. Las mujeres en estado de gestación que prestan servicio remunerado a empresas públicas o privadas, gozarán del fuero de maternidad que establece la Constitución Nacional.”

Concepto de la violación legal, expuesto en la demanda:

“Se entiende del artículo transcrito que la trabajadora fue despedida a pesar de su estado de gestación y a pesar de que estaba en uso de licencia por efecto de embarazo, pues estaba gozando del fuero de maternidad como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 68, por lo tanto el Alcalde Municipal no podía separarla, despojarla, ni ponerle termino a la relación laboral, o despedirla de su trabajo, aduciendo la terminación del contrato, cuando ya nuestra representada tenía más de tres años (36 meses) de estar laborando de manera ininterrumpida, por lo que la violación es directa por omisión, al no cumplir el señor Alcalde con lo reglamentado por la Ley, en cuanto a que no podía terminar la relación laboral con la trabajadora, por que esta gozaba de fuero, tenía tres años de estar laborando de manera estable y no se solicitó ninguna autorización judicial para terminar la relación laboral con la misma.”

II. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Debemos aclarar en primer lugar que la norma legal que se estima violada, no es más que una extensión de la garantía constitucional que ampara a la mujer en estado de gestación, pero dicha norma no es absoluta, puesto que quedan excluidas de su protección, entre otros casos, las funcionarias que han sido nombradas o contratadas por períodos fijos

ya que en esos casos, el Estado no está obligado, y muchas veces está imposibilitado materialmente, como ocurre en la situación bajo examen, de mantener a la mujer servidora pública prestando el servicio especial para el cual fue contratada.

En este caso, el acto acusado, nota s/n del 6 de enero de 2004, comunica a la demandante básicamente, “que por motivos presupuestarios, y por orden del Ministerio de Economía y Finanzas, no nos es posible renovarle el contrato de trabajo que mantenía hasta el 31 de diciembre de 2003, con esta Institución...”. En el mismo acto, seguidamente se agrega que “...una vez podamos solucionar esta situación, buscaremos la manera de contratarle nuevamente”.

Al respecto, es evidente que la señora Militza del Carmen González estuvo trabajando por períodos fijos con la Alcaldía del Municipio de Aguadulce, recibiendo en todos ellos pagos mensuales de B/ 200.00, y ocupando la posición de Trabajadora Manual, misma que pertenece a personal de contingencia que se pagaba a través de la partida 507.0.2.03.02.003, que se aprobaba para el Presupuesto anual del Municipio de Aguadulce.

Lo anterior se puede corroborar en las fojas 19 a 21 en las cuales consta que según Decreto No 05 del 14 de enero de 2002, se determinó nombrarle a partir del 16 de enero de 2002 hasta el 15 de julio de 2002; posteriormente se dictó el Decreto No 34 del 31 de julio de 2002 por el cual se le nombra a partir del 1 de agosto de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2002; mediante Decreto No 05 del 27 de enero de 2003, se volvió a nombrarla desde el 3 de febrero de 2003 hasta el 31 de julio de 2003, y por último, mediante Decreto No 42 es nombrada del 18 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.

De esta manera, está claro que no existía continuidad en la relación laboral por un lado, que se trataba de una posición contingente y no de

estructura permanente y además, que la demandante era nombrada por períodos fijos al final de los cuales sólo podía tener una expectativa de ser llamada para un nuevo nombramiento, sin que esto constituyera una obligación para el Municipio de Aguadulce.

A lo expuesto, cabe agregar la parte pertinente del Informe de Conducta presentado por el señor Alcalde Municipal de Aguadulce, que dice:

“...Y el presupuesto presentado para el año 2003, tuvo un déficit la cual imposibilitaba que esta Partida fuera incluida para el Presupuesto Fiscal del año 2004, tal fuera como consecuencia que no pudiera nombrarse personal de contingencia este año.

Aún lo inmediatamente expuesto se tuvo que prorrogar el presupuesto aprobado para el año 2003, para el año 2004, debido a que el Concejo Municipal no aprobó el presupuesto para el año fiscal 2004, pero la realidad es que no se cuenta con los dineros para hacerle frente a la Partida 507.0.2.03.02.003, con la cual se paga el personal de contingencia. Lo cual reiteramos hace imposible el nombramiento del personal de contingencia aun, nuestra intención ha sido siempre de nombrar nuevamente para el año 2004, a la señora MILITZA DEL CARMEN GONZÁLEZ, así también a las otras personas que eran nombradas como personal de contingencia.

SEGUNDO: Que según Guía Práctica Legal; De La Dirección General de Fiscalización De La Contraloría General De La República de febrero del año 2000, establecen el ARTÍCULO No 17: señala que EL FUERO MATERNAL NO ALCANZA OTRAS ESPECIES DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, manifestando que nuestra jurisprudencia, se ha referido al concepto de fuero de maternidad reiteradamente, y entre esos pronunciamientos se destaca la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 28 de agosto de 1990 (Esilda Martínez de Saldaña vs Supermercado Del Parque, S.A.), en que se expresó lo siguiente:

“El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza otras especies de terminación del término pactado, hipótesis que es la que produjo el caso. No se puede pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el

fuego de maternidad según lo previsto en el Artículo 68 de la Constitución Nacional (sic) y el Artículo 196 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.”

...

...

De lo cual se pudo colegir que la relación de trabajo que mantenía la señora MILITZA DEL CARMEN GONZÁLEZ, fue por termino pactados, que como dijimos no daba lugar a que se considerara prolongado el contrato de trabajo, o que se considerara la relación de trabajo de manera ininterrumpida, que el último contrato fue hasta el 31 de diciembre de 2003, y que por tanto el fuego de maternidad de la señora MILITZA DEL CARMEN GONZÁLEZ, no alcanza, a obligar al Municipio al nombramiento nuevamente de esta señora.”

De lo expuesto, queda claro que la comunicación hecha a la demandante por el señor Alcalde del Distrito de Aguadulce, respecto a que no sería posible renovarle su contrato de trabajo, no es violatoria del llamado fuego de maternidad, ni de ninguna otra normativa legal, por lo cual le solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare legal la nota sin número calendada 6 de enero de 2004, emitida por el mencionado administrador municipal en uso de sus facultades legales, cuando corresponda emitir la decisión sobre este proceso judicial.

V. Pruebas: sólo aceptamos las que sean conformes a las normas del Código Judicial.

VI. Derecho: negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/10/bdec